

porte de la renta a ingresar en el Tesoro, ni podrán justificar como costes dichos incrementos a efectos de solicitar elevaciones de precios.

#### *Impuesto sobre las Rentas del Capital*

Artículo diecinueve.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis la vigencia de las normas contenidas en los artículos sexto, catorce y veintiuno del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

#### *Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores*

Artículo veinte.—Uno. La base imponible del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores resultará de adicionar los derechos de importación al valor en Aduana, tal como se define en el «Convenio sobre el valor en Aduana de las mercancías», firmado en Bruselas el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, al que se adhirió España el veinte de julio de mil novecientos setenta y uno, y en las disposiciones vigentes dictadas para su aplicación.

Dos. Los derechos de importación adicionales serán los de normal aplicación contenidos en la columna única del Arancel de Aduanas, de acuerdo con la base cuarta del artículo cuarto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Tres. No se tendrán en cuenta para determinar la base imponible las exenciones, bonificaciones, reducciones y suspensiones de los mencionados derechos de importación que dejen subsistente la columna única del Arancel, cualquiera que sea la causa del especial tratamiento arancelario.

Cuatro. Se mantienen las disposiciones vigentes en cuanto se refieren a las mercancías originarias de territorios nacionales no peninsulares.

#### *Consultas a la Administración*

Artículo veintiuno.—Uno. El artículo ciento siete de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, General Tributaria, quedará redactado de la siguiente forma:

«Primero.—Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen o la clasificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Segundo.—Los órganos de gestión de la Administración quedarán obligados a aplicar los criterios reflejados en la contestación a la consulta. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la misma, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación en los casos siguientes:

- Cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados.
- Cuando se modifique la legislación aplicable.

Cuarto.—Para que las contestaciones de la Administración surtan los efectos previstos en los apartados anteriores, las consultas habrán de reunir, necesariamente, los siguientes requisitos:

- Que comprendan todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
- Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente; y
- Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

Quinto.—La Administración podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior.

Sexto.—La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las Leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.»

Dos. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas de desarrollo del presente artículo, regulando, en particular, la competencia y el procedimiento para la evacuación de las consultas a que el mismo se refiere.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda regular por Decreto el régimen de

los aplazamientos y fraccionamientos de pago, tanto en el Impuesto General sobre Sucesiones como en el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Segunda.—Por los Ministerios competentes o, en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado por el presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON,  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

**23578** *DECRETO-LEY 14/1975, de 17 de noviembre, por el que se prorroga el plazo establecido en el artículo primero de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre.*

El artículo primero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, concede el plazo de un año para que el Gobierno someta a la sanción del Jefe del Estado el texto articulado de la Ley Orgánica de la Justicia.

Pese a la actividad desplegada por la Comisión nombrada al efecto, que finalizó su labor en el mes de junio último, los trámites que posteriormente deben cumplirse, especialmente el informe, ya recabado, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el dictamen del Consejo de Estado y posterior deliberación del Consejo de Ministros, hacen prever, fundadamente, la insuficiencia del referido plazo y la necesidad de su prórroga.

La urgencia con que debe acordarse esta medida aconseja hacer uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley de Cortes,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis el plazo establecido en el artículo primero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, de Bases Orgánicas de la Justicia.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**23579** *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1975 por la que se aprueba el nuevo formato de la letra de cambio.*

Advertido error en el anexo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto, página 18822, corregida en «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto) por la que se aprobaba el nuevo formato de la letra de cambio, se inserta, rectificado, el citado anexo.